



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 073-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 10 de Mayo del 2016.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 008-2016-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, formulado por el empleador **MINERA CAMBIO SOCIEDAD ANONIMA**, en el Expediente Sancionador 003-2016-ZDTPE-CAM; y,

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes se aprecia que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 195-2015; con fecha 04-12-2015, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 4, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, examinados los actuados se colige que como resultado del trámite se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en la siguiente **INFRACCION EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1)** No acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en materia de pensiones, afectando a un total de 26 trabajadores cuyos nombres se consignan en el 2° considerando de la apelada; omisión que configura la existencia de **infracción grave** tipificada en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona con multa por cada trabajador afectado;

Que, siendo así, procede que este Despacho confirme la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar que el escrito de descargos de fs.7 a 9, ni el recurso de apelación de fs. 39-40, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a sostener que en el mes de marzo del 2016 realizó pagos a Interbank en nombre de la ONP, por concepto del seguro complementario de trabajo de Riesgo de 23 trabajadores, con lo que considera haber cumplido con dicha obligación;

Que, en relación a lo argumentado por el empleador cabe precisar que en las actuaciones inspectivas contenidas en el expediente N° 195-2015-ZDTPE-CAM, específicamente, en los requerimientos de comparecencia de 28-10-2015 (fs. 2) , 13-11-2015 (Fs. 5) y de 24-11-2015 (fs. 29), se ha compelido al sujeto inspeccionado para que presente documentación que acredite la observancia de la obligación legal señalada, la misma que no ha sido cumplida por los periodos observados y en los plazos otorgados, según concluye el Acta de Infracción emitida con fecha 04-12-2015: siendo así, no resulta suficiente el hecho que el empleador haya procedido a realizar pagos y efectuar declaraciones a la ONP en los anexos correspondientes a partir del mes de marzo del 2016, teniendo en cuenta que dicho aporte no tienen carácter retroactivo, esto es, no cubre los periodos dejados de aportar;

Por los fundamentos expuestos, los pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 073-2016-GRA-GRTPE-DPSC

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 008-2016-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, de fecha 01-03-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento, con el que queda agotada la vía administrativa; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen, los de la materia y su acompañado N° 195-2015-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



BIF REGIONAL AREQUIPA
[Signature]
Alc. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE REVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA